

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-185/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/73/2017**, mediante el cual declaró inexistente la violación atribuida a los presuntos infractores.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión

constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

2. Turno. Mediante proveído de treinta de mayo del año en curso, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-185/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y del citado instituto político, por la supuesta difusión de logros del gobierno del Estado de México mediante un video alojado en las cuentas de las redes sociales de twittter y Facebook, que a consideración del quejoso, transgrede los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral para elegir al Gobernador de la entidad que actualmente se está desarrollando, violando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura del Estado de México, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

2. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral en comento cumple con los requisitos de procedencia *generales* previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los *especiales* contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1 Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor, la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la resolución reclamada se emitió y notificó al partido político promovente el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete,¹ en tanto que la demanda se presentó el veintinueve de mayo del mismo año, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

MAYO DE 2017						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
		25 Emisión y notificación de la sentencia reclamada	26 (1)	27 (2)	28 (3)	29 (4) Presentación de la demanda

¹ Según se desprende de las constancias de notificación que obran las fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete y siete del expediente único accesorio.

Cabe señalar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que el promovente es un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, en atención a que en el informe circunstanciado el Tribunal Electoral del Estado de México, le reconoce la personería del citado ciudadano, pues la acreditó en dicha instancia local.

d) Interés. El actor cuenta con interés para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador, que inició en contra del Partido Revolucionario Institucional y Paulina Alejandra del Moral Vega.

2.2 Requisitos especiales

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

b) Violación de algún precepto constitucional. Se cumple también con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución General de la República, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97, del rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.²

c) Violación determinante. En la especie, también se colma tal requisito, porque de resultar fundados los agravios formulados por el actor, podría revocarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la violación atribuida a los presuntos infractores, lo que, en su caso, trascendería al proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

d) Reparación material y jurídicamente posible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión del Gobernador electo en el Estado de México sería a más tardar el quince de septiembre, tomando en consideración que el periodo constitucional de su encargo comenzará el dieciséis de septiembre próximo, en términos del artículo 69 del Código Electoral Local.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen la sentencia combatida, consisten medularmente en los siguientes:

a. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.³

Al efecto, se indicó que la etapa de precampañas tendría lugar del veintitrés de enero al tres de marzo, en tanto que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue el veintinueve de marzo siguiente, mientras que las campañas electorales iniciaron el tres de abril y concluyeron el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

b. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja contra Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y del citado

³ En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf

instituto político, por la supuesta difusión de logros del Estado de México mediante un video alojado en las redes sociales de twittter y Facebook en el que se da cuenta del servicio de transporte teleférico “Mexicable”, que a consideración del quejoso, transgrede los principios de imparcialidad y equidad, violando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

c. Admisión. Previa investigación preliminar, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja del procedimiento especial sancionador, emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

d. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia correspondiente, hecho lo cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral Local para su resolución.

e. Radicación y cierre de instrucción. Recibidas las constancias en el Tribunal Electoral del Estado de México, se registró el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/73/2017.

f. Sentencia reclamada. El veinticinco de mayo del año en curso, al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistente la violación atribuida a los supuestos infractores.

4. Estudio de fondo. En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo impugnado ni los motivos de agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

4.1. Planteamiento de la controversia

La **pretensión** del Partido Acción Nacional es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/73/2017.

La **causa de pedir** se sustenta en que, en su concepto, el video denunciado y su difusión a través de las redes sociales Twitter y Facebook, constituyen violación a los principios de equidad e imparcialidad, así como transgresión al último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, consecuentemente, existe responsabilidad de los sujetos denunciados.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si fue correcto la decisión del tribunal local al declarar la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral.

4.2. Tesis principal de la decisión

Se estima que lo procedente es confirmar la sentencia reclamada al resultar **infundados** los motivos de disenso, en atención a que, del contenido del video, materia queja, si bien es verdad que se advierte la difusión de logros de gobierno, también lo es que no vulnera el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, dado que este precepto legal no prohíbe la difusión de logros de gobierno, sino únicamente señala que los partidos políticos pondrán difundirlo como parte de su gasto ordinario, en todo momento, salvo dentro de las campañas electorales, en cuyo caso será con cargo al gasto de campaña. Consecuentemente, si el video denunciado fue difundido a través de las cuentas de la redes sociales Twitter y Facebook de la probable infractora Paulina Alejandra del Moral Vela, ello encuentra respaldo en el ejercicio de la libertad de expresión.

4.3. Estudio de fondo

4.3.1. Agravios

El actor aduce sustancialmente la indebida motivación de la sentencia reclamada porque el tribunal local no precisó cuál fue exactamente el elemento de valoración o el factor circunstancial que tuvo en cuenta para declarar la inexistencia de la violación a la normatividad electoral; pues a su juicio sólo pueden advertirse dos argumentos.

1. Los contenidos alojados en redes sociales (amparados por la libertad de expresión) no son susceptibles de transgredir algún postulado de carácter electoral, debido a que no son “derechos de mayor trascendencia” como sí lo serían el interés superior del menor o la integridad personal.

Lo cual, en su concepto, resulta incorrecto, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien las redes sociales son un espacio de privilegio para el ejercicio de la libertad de expresión, también lo es que el contenido puede ser susceptible de transgredir las normas electorales.

2. Que la “ausencia de fronteras de la red global de internet”, es un elemento excluyente de responsabilidad, o bien, una suerte de atenuante de la ilicitud de la falta.

Al respecto, el partido político sostiene que del último párrafo del artículo 260 del código comicial local, no se desprende algún factor relacionado con las fronteras de las

redes sociales o condición de territorialidad, que excluya la existencia de infracción a la normatividad electoral.

Por el contrario, argumenta que la norma establece una prohibición que tiene por finalidad evitar que los partidos políticos durante la campaña, puedan valerse de los logros de gobierno emanados de sus institutos y ser usados como elementos de propaganda política. Sin que obste que la Sala Superior haya sostenido el criterio de que los partidos políticos pueden difundir los programas de gobierno, puesto que también ha dicho que aquel ejercicio admite excepciones.

Así, explica que el precepto legal, establece un límite al uso de los logros gubernamentales; aunado a que no condiciona a un medio específico de difusión.

Que el video denunciado no proviene de la cuenta personal de un militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, sino de una conducta reiterada y sistemática de la dirigente de dicho instituto político en el ámbito local, cuyo gobierno emana de él; aunado a que se realizó en una plataforma que admite el financiamiento para su difusión, como lo es Facebook en perfiles públicos.

Finalmente alude la falta de exhaustividad que la hace consistir en la existencia de una clara regulación que

impide la vulneración de la libertad del voto ciudadano y la cual establece límites a la libertad de expresión.

4.3.2. Contestación a los agravios

Por razón de método los conceptos de agravio se analizarán en su conjunto, sin que tal situación genere perjuicio alguno al impugnante, según criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, porque no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados

Previo a dar constatación a los motivos de disenso, conviene partir de la base que en la denuncia primigenia, el actor, advirtió que, en el video alojado en las cuentas de la dirigente partidista denunciada, en las redes sociales Twitter y Facebook en las que se difundió lo que, en su opinión, considera es un logro del Gobierno priista en el Estado de México, consistente en el sistema teleférico de pasajeros conocido como “Mexicable”, trasmitiendo desde diversos puntos de la red de tal sistema de transporte.

En su opinión, en el video denunciado se describen las bondades y beneficios y destaca que se trata de un logro emanado de su partido, recalcando la frase “En el PRI hechos no palabras”, lo que en su opinión se traduce en una violación

al último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque indica que la denunciada se encontraba obligada a suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en aras de salvaguardar la equidad e imparcialidad, ello porque si los niveles de gobierno no pueden difundir propaganda gubernamental, tampoco los propios los partidos respecto de logros de sus gobiernos, agrega que la conducta ilegal desplegada por la dirigente denunciada también le resulta en responsabilidad al propio partido.

Ahora, obra en el sumario, las actas circunstanciadas con números de folios seiscientos noventa y seis y seiscientos noventa y siete, ambas del diez de mayo de dos mil diecisiete, elaboradas por el personal habilitado para ejercer la función de Oficialía Electoral certificó la existencia y contenido de dos direcciones electrónicas, en las que se reproduce un video con una duración aproximada de un minuto con once segundos.

Al resolver el procedimiento especial sancionador PES/73/2017, el Tribunal Electoral del Estado de México sustentó su determinación de tener por acreditados los hechos denunciados con apoyo en las actas circunstanciadas, que han quedado precisadas.

No obstante, concluyó que los hechos denunciados no constituyen violación a la normatividad electoral, esencialmente por las siguientes razones:

- La autoridad jurisdiccional local advierte, que tanto la constitución local, como el código comicial, definen criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

- Señaló su criterio de que las redes sociales, son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas para lograr una sociedad mayor y mejor informada, por lo que es deber de la autoridad garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas y opiniones e información de todo tipo, por lo que el papel de la libertad de expresión en los espacios virtuales, es fundamental en la existencia de la sociedad.

- Razonó que, el estudio y análisis de los posibles contenidos difundidos a través de las redes sociales, encuentran sus límites en la posible afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia, como el interés superior de la infancia, afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad e integridad de las personas, entre otros.

- Así, sostuvo que el video el contenido alojado en las redes sociales denunciados, no se advertía alguna afectación a derechos fundamentales de la mayor trascendencia, como los referidos en el párrafo que antecede.

- En esos términos, argumentó la inexistencia de violación a la ley electoral, por la difusión de logros de gobierno a través de los videos alojados en la plataforma virtual, toda vez que consideró que escapan al régimen legal vigente de restricciones, consecuentemente no advirtió la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

Es decir, el tribunal local, se ocupó del planteamiento formulado por el demandante, a partir de las pruebas aportadas y concluyó que, si bien estaban acreditados los hechos denunciados, materia de juicio, los mismos no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral, por encontrarse al amparo de la libertad de expresión.

A juicio de esta Sala Superior, los hechos denunciados no constituyen infracción a la normatividad electoral local, así como a los principios de imparcialidad y equidad, toda vez que, contrario a lo argumentado por el actor, no existe una prohibición de los partidos políticos de difundir logros de gobierno, en la etapa de campaña electoral:

Al respecto, el artículo 260, del Código Electoral del Estado de México, en el apartado que nos ocupa en el presente estudio, es del siguiente tenor:

“Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.

[...]

Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones.”

De una interpretación funcional de dicho precepto legal se advierte que no existe una prohibición expresa a los partidos políticos de difundir logros de gobierno, sino que dependiendo del ámbito temporal en que se lleve a cabo, se etiqueta a un gasto en específico.

Esto es, en el caso de que los logros se transmitan fuera de campaña electoral, formarán parte del gasto ordinario de los partidos políticos, mientras que, en el supuesto de que se difundan dentro de la campaña, se asumirán como gastos de esa etapa.

Interpretación que resulta acorde con lo sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, en ejercicio del derecho que le concede

la legislación, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Lo anterior, como se advierte de la jurisprudencia 2/2009 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

En el caso, no es un hecho controvertido que la Oficialía Electoral del Estado de México, circunstanció que en las cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter, de las que es titular Paulina Alejandra del Moral Vela, dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en la etapa de campaña de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, se alojó un video con el siguiente contenido:

“en el Estado de México sabemos que los hechos valen más que las palabras, por eso el gobierno priista del Estado de México construyó el Mexicable, el primer sistema teleférico para transporte público del país”, “Aquí, en la Sierra de Guadalupe, en donde la gente hacía cuarenta y cinco minutos para ir a San Andrés de la Cañada a la Vía Morelos, hoy hace tan sólo veinte minutos a través de estas cabinas; son cinco kilómetros de murales en bardas, fachadas y azoteas, pintados por artistas nacionales y extranjeros, y en su terminal en la Vía Morelos la escultura de la “Familia de Elefantes”, de Andriacci. Esta es la estampa de la importancia que tiene la familia en el Estado de México”, “El Mexicable no sólo ha venido a ser una solución al transporte en la zona, sino que se ha convertido en un atractivo para la gente que del Estado, la ciudad y hasta de otras entidades, llegan cada fin de semana para viajar por las alturas. En una obra que ha traído mayor calidad de vida, contribuye a

mejorar el medio ambiente e impulsa la economía familiar”, y el “En el PRI, Hechos no palabras”.

De la transcripción que antecede se advierte que el mensaje se refiere a la difusión de logros de gobierno por un partido político, a través de su máximo dirigente en el Estado de México, en período de campaña electoral.

De este modo, si en el video denunciado, se hace alusión a un logro de gobierno consistente en el sistema teleférico de pasajeros conocido como “Mexicable”, difundido por la dirigente de un partido político en la etapa de campaña electoral, no constituye una infracción al último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, dado que éste no prescribe una prohibición para los destinatarios de la norma en ese sentido.

Ahora, en atención a que el video objeto de queja fue alojado en **cuentas de redes sociales** cuya titular es la denunciada, se encuentra dentro de los parámetros del último párrafo del artículo 260 del código comicial local, razón fundamental para concluir que debe considerarse amparado por la libertad de expresión, que en modo alguno puede ser objeto de restricción en el presente asunto, como se explica a continuación.

Libertad de expresión en redes sociales de Internet⁴

La libertad de expresión encuentra en Internet una herramienta para desplegar e incrementar su enorme potencial en amplios sectores de la sociedad, toda vez que se ha convertido en un instrumento transformador que permite a millones de personas acceder, compartir, intercambiar información, de manera global, instantánea y a relativo bajo costo.⁵

El entorno digital ha generado condiciones para que los ciudadanos se expresen libre y abiertamente, además de que ha fomentado el ejercicio de otros derechos fundamentales consagrados tanto en el texto constitucional como en diversos tratados internacionales, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales, ya que las redes informáticas o de telecomunicaciones también facilitan el acceso a una diversidad de bienes y servicios.⁶

⁴ Al respecto, conviene atender la definición de Internet proveída por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, la cual es del tenor siguiente: Internet es “el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios”, garantizando que “las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única”.

⁵ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85.

⁶ De entre los derechos más relevantes susceptibles de ser potenciados o afectados por las comunicaciones digitales puede destacarse el de la integridad síquica; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona; la libertad de conciencia y manifestación de sus creencias; el derecho a la educación; la libertad de enseñanza; la

Tal es la importancia que ha adquirido el ejercicio de derechos fundamentales de la persona en el entorno digital, que diversos instrumentos internacionales, de los cuales destaca el informe publicado por la *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*⁷ ha reconocido expresamente y en la misma dirección en que lo ha hecho Naciones Unidas, que el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **que garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet**, incorporando el derecho de acceso a la tecnologías de la información y a la banda ancha al catálogo de libertades de los ciudadanos.⁸

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano

libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley; el derecho a presentar peticiones a la autoridad; el derecho de asociación; el derecho a desarrollar cualquier actividad económica; la libertad de adquirir bienes, y la libertad de crear y difundir las artes.

⁷ Al respecto, véase el Informe CIDH/RELE/INF. 11/13, de 31 diciembre 2013, de Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible para consulta en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf.

⁸ En ese sentido, debe apuntarse que también se ha extendido al entorno digital, la protección prevista en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, el cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto.⁹

Las características de las **redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, necesariamente, **a salvaguardar la libre interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

En esa lógica, el derecho a la libre expresión de ideas y opiniones se debe entender en consonancia a las normas, principios y valores que regulan la participación ciudadana en la vida democrática nacional, porque sobre esas bases generales descansa el propio proceso democrático de

⁹ La imprevisibilidad de una conversación o diálogo **en línea**, se refiere a la capacidad indiscriminada de iniciar un intercambio de comunicaciones instantáneas, sin que pueda conocerse, a ciencia cierta y apriorísticamente, las consecuencias del mismo, ya que la lógica y dinamismo de los debates en las redes sociales provocan que sea la propia interacción entre los usuarios la que determine el destino del diálogo gestado.

renovación de los poderes públicos, por lo que el ejercicio de ese derecho humano debe observar su cumplimiento y coadyuvar a la realización de la finalidad última de los procesos electorales que consiste en proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana de la ciudadanía.¹⁰

De lo expuesto, en el caso que analiza encuentra tutela en el ejercicio de la libertad de expresión, debido a que desde la perspectiva potenciadora de los derechos humanos, la libertad de expresión debe entenderse en su máxima dimensión tratándose de medios de comunicación electrónicos como lo son las redes sociales; aunado a que por sus características tienen a la democratización de la información, al garantizar que la información generada en línea es un espacio propicio de deliberación política, lo que es elemental en un debate abierto, plural y democrático.

Ha sido criterio de este tribunal constitucional que **las redes sociales requieren la intención del usuario** para ingresar al sitio en donde se encuentra el contenido informativo.

¹⁰ Adicionalmente, debe considerarse que es precisamente el entorno democrático el que ofrece las condiciones idóneas para el efectivo ejercicio y plena maximización de ese derecho humano, al proveer espacios de deliberación y establecer mecanismos de control que aseguran su efectiva protección.

Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.",

Así, basta con imponerse del contenido de las propias actas circunstanciadas¹¹, en cuyos anexos obran las impresiones de las pantallas en las que se aprecia, para el caso del video transmitido a través de la red social twitter, que contaba con 329 retweets y con 373 indicaciones relativas a me gusta; mientras que en relación con la red social Facebook en la impresión de pantalla se aprecia en el ángulo inferior izquierdo, la referencia numérica de 2561 veces compartido.

En esa medida, contrario a lo que aduce el actor, no se trata de una difusión indiscriminada del video materia de denuncia, toda vez que como se señaló, las redes sociales requieren de una interacción que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios, esto es, se trata de estructuras en las que los grupos o comunidades virtuales comparten cierto tipo de información y participan en una discusión, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto e imprevisible; y cuyo acceso es voluntario a los contenidos que ahí se depositan.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior no encuentra elementos de convicción para arribar a la conclusión que el hecho materia de denuncia vulnere las normas legales o constitucionales aplicables, toda vez que se habla de difusión de logros de gobierno que está permitida a partidos políticos y

¹¹ Corren agregadas a fojas 032 y 036 del cuaderno accesorio único.

con mayor razón a sus dirigentes en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, el accionante no señala la parte de su denuncia primigenia que fue analizada indebidamente por la responsable, de ahí que no sea dable emprender el estudio de la violación al principio de exhaustividad alegada.

5. Decisión. En mérito de lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala

SUP-JRC-185/2017

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JRC-185/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO